

AMPARO PEDIDO CONTRA LOS ACTOS DEL JUEZ DE UN ESTADO
QUE, EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO
DIRIGIDO POR EL DE OTRO ESTADO, MANDÓ ARRESTAR
AL QUEJOSO.

1º ¿Cuál es la *autoridad competente*, según el art. 16 de la Constitución, para ordenar la aprehensión de los acusados de algún delito? Por regla general sólo lo es la judicial; la administrativa, fuera de los casos de que ella conoce exclusivamente, no puede librar tales órdenes, sino en ausencia del juez y en casos urgentes, que no den lugar á ocurrir á él. Verificada la aprehensión en tales términos, esta autoridad debe poner luego al detenido á disposición de la judicial. Concordancia de los arts. 16, 21 y 33 de la Constitución.

2º ¿Puede autoridad alguna molestar á una persona sin *mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento*? ¿Qué se entiende por fundamento y motivo en las órdenes de aprehensión? Los términos generales del precepto constitucional alcanzan á toda clase de autoridades; las órdenes de aprehensión libradas por los jueces, deben ser el resultado de la información previa que practiquen y de la que resulten datos ó indicios de que determinada persona ha cometido un delito, que merezca pena corporal. El *fundamento* de la orden es la ley que esta pena impone, y su *motivo* lo constituyen aquellos datos. En casos de urgencia, bastan las sospechas fundadas que el juez tenga contra determinado individuo, para motivar la detención de éste. Inconstitucionalidad de los artículos del Código de procedimientos penales sobre este punto. Interpretación del art. 16.

3º ¿Cómo se funda y motiva en el exhorto la orden de aprehensión de un reo? ¿Quién es la autoridad competente para expedir esa orden? El exhorto debe contener los insertos necesarios, para que el juez requerido se persuada de que hay datos ó indicios que hacen creer responsable de un delito castigado por la ley con pena corporal, á la persona cuya aprehensión se le pide. Si bien tratándose de reos presentes, la autoridad administrativa puede en casos excepcionales aprehenderlos, sólo la judicial es competente para ordenar por medio de exhortos, la aprehensión de los ausentes. Aplicación del art. 115.

4º El art. 113, que obliga á cada Estado á entregar *sin demora* los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame, ¿dispensa del deber de fundar y motivar la orden de aprehensión? ¿Quién es la autoridad *competente* para reclamar esos criminales? Este artículo no deroga, ni modifica las prevenciones

del 16, que deben también observarse en las requisitorias que se libran de Estado á Estado. Sólo la autoridad judicial es la competente para hacer estas reclamaciones. Explicación del art. 113 según las doctrinas de la jurisprudencia norteamericana.

El Juez de lo criminal de Campeche dirigió exhorto al 1º del mismo ramo de Mérida, pidiéndole la aprehensión de Gregorio Salazar, para proceder contra él por el delito de lesiones, pero sin que en el exhorto apareciera la justificación legal de este hecho. El juez requerido ordenó luego el arresto de Salazar, para remitirlo á Mérida. Contra este acto se pidió el amparo ante el Juez de Distrito de Yucatan, quien lo concedió en virtud de que ese exhorto, que no contiene inserto alguno, no funda, ni motiva la causa del procedimiento. En la audiencia del día 21 de Setiembre de 1881 la Corte revisó esa sentencia, y el C. Vallarta fundó su voto en las siguientes razones:

I

Cae el presente caso bajo el imperio de los artículos 16, 113 y 115 de la Constitución, porque no sólo se trata en él de definir cómo y con qué requisitos haya de hacerse la aprehensión de un habitante de la República, sino de determinar las formalidades internas y externas, que la orden de arresto debe revestir, cuando se libra por la autoridad de un Estado á la de otro, bajo cuya jurisdicción se encuentra el presunto criminal. La bien fundada sentencia del inferior expone los principios constitucionales que estas materias regulan; pero son tantas y tan graves las cuestiones que ellas provocan, así por afectar de una manera directa á la libertad civil, como por trascender á las relaciones que la Federación y los Estados tienen que mantener; y son tan abusivas ciertas prácticas que algunas autoridades siguen en asuntos de esta importancia, que me he creído obligado á hacer un detenido estudio de este amparo, para ampliar los fun-

damentos de esa sentencia, para interpretar y concordar aquellos artículos, para precisar las reglas de nuestra jurisprudencia constitucional, para condenar estas prácticas, que lastiman una de las más preciosas garantías individuales. Yo, que nunca olvido el deber que tengo de agotar mis esfuerzos, para contribuir con mi escaso contingente á fijar esta jurisprudencia, siquiera en sus puntos más culminantes, me prometo que este Tribunal no llevará á mal que, para marcar los requisitos esenciales que debe contener un exhorto, que se despacha de un Estado á otro para la aprehension de un presunto criminal ausente, comience por precisar los que se han de llenar para detener, para molestar á ese presunto criminal cuando está presente. Contando con la indulgencia con que se sirven oirme los señores Magistrados, entro luego en materia, sometiendo siempre á su ilustrada justificación las opiniones que profeso y que he robustecido con el estudio, que acabo de hacer.

II

Es un principio fundamental de nuestro derecho público, que «nadie puede ser molestado en su persona. . . . sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento,» y que sólo «en caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.»¹ La simple razon percibe que este pre-

¹ Art. 16 de la Constitucion.

cepto lo mismo debe regir cuando se trata de la aprehension de personas presentes, que cuando se manda arrestar á las ausentes, lo mismo cuando la orden se da á un agente de policía, que cuando se libra despachando exhorto á una autoridad judicial, porque no hay motivo alguno para no respetar igualmente las garantías de los acusados, ya estén presentes ó ausentes, porque seria absurdo suponer que la libertad personal de éstos no merece las consideraciones que la de aquellos. Si no quisiera más que fundar mi voto en este asunto, bastaríame esa observacion general, pero decisiva (si no invocara tambien las razones de la sentencia del inferior), para conceder el amparo; pero como me propongo considerar las cuestiones constitucionales, que la aprehension de reos ausentes entraña, necesito examinar con más detenimiento los preceptos relativos de nuestras leyes, con tanta mayor razon, cuanto que en ellas se encuentra, si no el origen, sí la explicacion del artículo 16, cuyo genuino sentido trato de precisar, concordándolo con otros de nuestro Código supremo.

La antigua legislacion española que estuvo vigente en la República hasta hace pocos años, consignó ciertos principios que en fuerza de ser sagrados, no han podido ser desconocidos ni en los tiempos mismos de los gobiernos absolutos. Una ley de Partida¹ no concedia más que al rey y á los jueces la facultad de *recabdar los malhechores*, y con tal rigor se observaba esa disposicion, que leyes posteriores prohibieron aún á los alguaciles el aprehender á persona alguna sin mandamiento judicial, «salvo al que hallaren haciendo delito;» pero en tal caso «antes que lo metan en la cárcel, esto dice textualmente la ley, lo traigan ante los dichos justicias y les digan la razon de la prision. y si lo prendieren de

¹ Ley 2, tit. 29, P. 7ª

noche, lo pongan en la cárcel y luego por la mañana otro dia lo hagan saber á los dichos justicias.»¹ Entre las diversas leyes antiguas españolas, que contienen notables preceptos, tutelares de la libertad personal, merece particular mencion la justamente célebre *Instrucion de corregidores* de Carlos III, la que, reconociendo que «la estancia en la cárcel trae consigo incomodidades y molestias y causa nota á los que están detenidos en ella,» ordenó á los jueces que procedieran con prudencia, no debiendo ser demasidamente fáciles en decretar autos de prision, sobre todo cuando se trata de personas que ganan la vida con su jornal y trabajo; y previno que «ántes de veinticuatro horas de estar en la prision cualquier reo, se le ha de tomar su declaracion sin falta alguna.»² Son tambien notables las leyes que prohibieron al carcelero «recibir algun preso sin que el alguacil le dé cédula de la razon por qué aquel viene preso;»³ las que impusieron penas á los carceleros, alguaciles y merinos por las detenciones y aprehensiones arbitrarias que ejecutaren;⁴ las que abolieron el uso de cárceles privadas, cepos y toda clase de prisiones particulares, porque «ningun ome ha poder de mandar fazer cárcel, nin meter omes á prision en ella, sinon tan solamente el rey ó aquellos á quienes él otorga que lo pueda fazer.»⁵

Pero á pesar de ser tan sábias como humanitarias todas esas antiguas leyes, estaba reservada á la legislacion constitucional de 1812 la gloria de proclamar los principios que garantizan la libertad civil, con el nobilísimo propósito de ponerla al abrigo de toda arbitrariedad. La

1 Ley 4, tít. 33, lib. 5, Novís. Rec.

2 Leyes 10, tít. 32, y 25, tít. 38, lib. 12, Novís. Rec.

3 Ley 13, tít. 33, lib. 12, Novís. Rec.

4 Ley 10, tít. y lib. cit.

5 Ley 5, tít. 27, P. 7ª

Constitucion de aquel año limitó el antiguo poder absoluto del rey de *recabdar los malhechores* al solo caso «en que el bien y la seguridad del Estado lo exigiesen;» pero áun entónces bajo la precisa condicion «de poner al preso dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del juez competente;»¹ y si bien este precepto, que condenó el despotismo ántes ejercido por los reyes, no satisfacía aún por completo las exigencias de la escuela liberal, todavía esa constitucion consagró máximas de derecho público que la hacen digna de nuestros respetos, máximas que reconocen los fueros de la personalidad humana, y máximas tan importantes que nunca jamas se olvidarán, como estas, por ejemplo: «Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho por el que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.— El arrestado, ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya causa que lo estorbe, para que le reciba su declaracion; mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaracion dentro de veinticuatro horas.»² Una vez consagrado así el respeto á la libertad personal, una vez establecidos estos principios en la ley fundamental, de esperarse era, como sucedió, que las secundarias les dieran práctico y amplio desarrollo.

Varias fueron las que reglamentaron los artículos constitucionales de que he hablado, y llaman especialmente la atencion las de 23 de Junio de 1813, de 11 de Setiembre de 1820 y de 17 de Abril de 1821. Declaraba la primera que el Jefe político de cada provincia «no sólo po-

1 Art. 172, frac. XI.

2 Arts. 287 y 290.

drá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan, ó le falten al respeto, y á los que turben el orden ó el sosiego público;» estableciendo además que «los jefes políticos, como primeros agentes del gobierno en las provincias, pueden ejercer en ellas la facultad que concede al rey el párrafo undécimo del artículo 172 de la Constitución, en el solo caso que allí se previene. También podrán arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en estos casos los jefes políticos entregarán los reos á disposicion del juez competente en el perentorio término de 24 horas.»¹

La ley de 11 de Setiembre de 1820 exigió, como requisito para el arresto, la previa informacion sumaria de la que resulte haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal, y que resulte igualmente algun motivo ó indicio, para creer que tal ó cual persona ha ejecutado ese hecho; pero este precepto fué limitado por la siguiente excepcion: «Si la urgencia ó la complicacion de las circunstancias impidieren que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho, que debe siempre preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener..... á cualquiera persona que le parezca sospechosa, miéntras hace, con la mayor brevedad posible, la precisa informacion sumaria.»²

Y la ley de 17 de Abril de 1821, que en mi concepto es la más notable, porque es la que define con toda precision el límite que separa á la facultad del juez para hacer arrestos, del abuso que constituye el delito de deten-

¹ Ley cit., cap. 3º, arts. 1º y 20.

² Ley cit., arts. 2º y 3º

cion arbitraria, dijo esto: «No pudiendo el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle pena alguna, el Secretario del despacho que firme la orden y el juez que la ejecute, serán responsables ante la Nacion, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada los perjuicios.= Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquier español, sin hallarle delinquiendo infraganti delito, ó sin observar lo prevenido en el art. 287 de la Constitución.= Aténtase tambien contra la libertad individual, cuando el que no es juez arresta á una persona, sin ser infraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se le notifique en el acto al tratado como reo..... Esta disposicion no comprende á los ministros de justicia ni á las partidas de persecucion de malhechores, cuando detengan á alguna persona sospechosa, para el solo efecto de presentarla á los jueces.»¹ Como se ve, estas leyes no sólo se propusieron evitar las arbitrariedades de la autoridad política, sino aún las mismas de los jueces en contra de la libertad personal.

En estas fuentes han bebido nuestros legisladores las doctrinas, que á su vez han consagrado sobre esta importante materia, y de esa legislacion española se deriva en mucha parte nuestro precepto constitucional vigente. Ocioso es decir que los constituyentes de 1824, liberales como lo eran, sancionaron los liberales principios de la Constitución de 1812: los artículos 112 en su frac. II, 150, 151, etc., de nuestro primer Código federal, dan testimonio de esta verdad, y larga tarea seria la de citar siquiera nuestras leyes secundarias, que han copiado las disposiciones de las de las Cortes de España; pero no

¹ Ley cit., arts. 27, 28 y 29.

puedo prescindir de recordar, porque esto es honroso para la República, que aún las administraciones enemigas del partido liberal, que en algunas épocas la han regido, se han apresurado á reconocer esos principios tutelares de la libertad civil. Las leyes del centralismo en este punto no son sino concordantes de las que han expedido los gobiernos liberales. Una de ellas decia esto: «Son derechos del mexicano: I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposicion de las autoridades, á quienes corresponda, segun la ley.»¹ Y otra estaba concebida en estos términos: «Para proceder á la prision se requiere: I. Que preceda informacion sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, segun las leyes, ser castigado con pena corporal. II. Que resulte tambien algun motivo ó indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal. Para proceder á la simple detencion basta alguna presuncion legal ó sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado. Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.»² Y de igual modo que las Constituciones federales, esas leyes han prohibido al Presidente de la República, privar á alguna persona de su libertad; han ordenado que ninguna autoridad política detenga por más de tres dias al arrestado, sin ponerlo á disposicion de su juez, etc., etc.³

Si tales han sido los preceptos de la ley, las doctrinas de nuestra jurisprudencia, que están en perfecto acuerdo con ellos, como es natural, ponen en relieve las verda-

1 Ley 1ª constitucional de 29 de Diciembre de 1836, art. 2º

2 Ley 5ª constitucional de igual fecha, arts. 44 y 45.

3 Ley 1ª constitucional, art. 2º, frac. II, y ley 2ª, art. 18, frac. II. Adelante manifiesto mi opinion sobre las modificaciones, que en estos puntos ha hecho la Constitucion vigente.

des que me empeño en hacer patentes. En nuestras academias, en nuestros tribunales, siempre se ha respetado esta doctrina enseñada por uno de los prácticos antiguos más respetables: «Ninguno de su autoridad puede prender al delincuente sin mandato de juez. El alguacil tampoco puede hacerlo sin ese mandato, sino es hallándole infraganti delito, y en este caso, presentándole luego ante el juez, ántes de meterle á la cárcel. Puede asimismo infraganti delito, no habiendo juez allí, el injuriado prender al que le injurió y otro cualquiera á cualquier delincuente, porque la ley se lo da, con que le presente ante ella dentro de veinticuatro horas.»¹ Y otro práctico de reconocida autoridad tambien en nuestro foro y que escribió en época más reciente, se expresa en estos términos: «Debiendo evitarse toda arbitrariedad en hacer prisiones, y habiendo de preceder á éstas la prueba ó indicios. es consiguiente que sólo el soberano ó los jueces. pueden mandar prender á los delinquentes. Así es que ninguno tiene facultad de arrestar sin mandato de aquellos, ni aún los mismos alguaciles, á no ser que hallen á los reos infraganti delito, en cuyo caso, si fuere de dia, ántes de meterlos en la cárcel, habrán de presentarlos á sus jueces. y si de noche, los encerrarán en aquella, y lo comunicarán la mañana siguiente á los jueces.»² Seria interminable, si pretendiera citar á todos los criminalistas, así antiguos como modernos, que han venido repitiendo tradicionalmente la misma doctrina; pero no me dispensaré de transcribir las palabras de uno de nuestros jurisconsultos contemporáneos, que ha escrito sobre estos puntos á la luz de los principios liberales: despues de enumerar detallada-

1 Curia Filipica, Part. III, par. XI, núms. 2, 3 y 6.

2 Febrero novísimo de Tapia. Tratado del juicio criminal, tít. 3º, cap. 3, número 5.

mente las disposiciones de nuestras leyes en este respecto, presenta como resúmen de ellas esta conclusion: «Es regla general que en el órden normal, sólo el juez competente puede por jurisdiccion propia é inherente á su oficio, mandar que se verifique la aprehension, arresto, detencion ó prision de una persona, contra quien haya presunciones que ha cometido un delito digno de pena propiamente tal.» Y en otro lugar de su obra complementa la doctrina que procuro demostrar, asentando esta otra regla general, deducida tambien de los preceptos de nuestras leyes: «Para que proceda la detencion de una persona se necesitan ordinariamente tres requisitos, que son: informacion sumaria previa sobre el hecho criminal: que tal hecho sea de los que castigan las leyes con pena corporal; y que de la informacion resulten cualesquiera presunciones legales, ó sospechas fundadas contra tal ó cual persona de ser de alguna manera responsable criminalmente del propio hecho. He dicho *ordinariamente*, porque en casos de urgencia que no permitan dilacion, bastará que el juez por cualquier motivo adquiriera la presuncion ó sospecha indicada.»¹

El brevísimo compendio que he procurado hacer de nuestra legislacion sobre los puntos que me ocupan, nos da la inteligencia genuina del artículo 16 de la Constitucion, demostrándonos que no puede tener la amplísima, que más de una vez se le ha atribuido. Si bien los constituyentes quisieron en él copiar la enmienda cuarta de la Constitucion de los Estados-Unidos, no fué sin duda rompiendo la gloriosa tradicion, que nos venia de nuestras propias leyes y que consagra los respetos debidos á la libertad personal, sino por el contrario, conservándola para perfeccionar, para dar su desarrollo á

¹ *Apuntes sobre los fueros*, por el Sr. Gutierrez Flores Alatorre, tomo 2º, páginas 754 y 811.

los principios que á ésta garantizan. Segun esa tradicion, la órden áun de simple arresto debia *fundarse* en la ley que castiga con pena corporal determinado delito, y *motivarse* en la presuncion ó sospecha de que tal ó cual persona haya cometido ese delito, fundamento y motivo que debian resultar de la informacion sumaria, previa al arresto, que el juez debia practicar, salvo el caso de urgencia, en que sus sospechas ó presunciones bastaban. Poco es necesario discurrir para persuadirse de que estos fueron los principios que quiso sancionar y que sancionó el artículo 16 de la Constitucion, al prescribir que para molestar á alguna persona, es necesario el mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, «esto es, como dice uno de nuestros publicistas, que exprese el motivo de hecho que autoriza la molestia y el derecho con que se procede.»¹

Yo no disputaré si el artículo 290 de la Constitucion del año de 1812, al permitir que en casos excepcionales un arrestado pudiera estar en la cárcel hasta por veinticuatro horas, sin que se le recibiera su declaracion, dispensaba al juez de fundar y motivar áun la órden de arresto, como el 287 exige que se funde y motive la prision: tampoco cuestionaré sobre si la ley de las Córtes de 17 de Abril de 1821, que declaró reo del delito de detencion arbitraria al juez que prende ó mande prender á cualquiera persona, sin observar lo prevenido en ese artículo 287, derogó ó modificó siquiera la de 11 de Setiembre de 1820, que autorizaba la detencion por veinticuatro horas fuera de la cárcel, porque para mi propósito basta afirmar que cualquiera duda que sobre estos puntos se levantara, no podria hoy permanecer en pié enfrente del artículo 16 de nuestro Código vigente: hoy

¹ Lozano.—Derechos del hombre, pág. 287.